



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-164/2020

**ACTORES:** ÓSCAR JAVIER  
PEREYDA DÍAZ Y JOSÉ DE  
JESÚS IBARRA GARCÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE NAYARIT

**TERCERA INTERESADA:**  
MARTHA MARÍA RODRÍGUEZ  
DOMÍNGUEZ

**MAGISTRADO:** JORGE  
SÁNCHEZ MORALES

**SECRETARIA:** LAURA VÁZQUEZ  
VALLADOLID

Guadalajara, Jalisco, a veintitrés de diciembre de dos mil veinte.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado, promovido por Óscar Javier Pereyda Díaz y José de Jesús Ibarra García, por propio derecho y ostentándose como militantes del Partido Acción Nacional, así como secretario general y tesorero del otrora Comité Directivo Municipal de dicho instituto político en Tepic, Nayarit, respectivamente, a fin de impugnar la resolución incidental dictada el veinte de noviembre

pasado, por el Tribunal Estatal Electoral de esa entidad federativa, en el expediente TEE-JDCN-11/2019, que declaró cumplida la sentencia emitida el diecisiete de marzo anterior en el citado juicio ciudadano local, respecto de la reposición del procedimiento en el medio de defensa intrapartidario CJ/JIN/98/2019 y la emisión de la determinación correspondiente, que tiene que ver con la elección del señalado Comité Municipal.

### **RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De lo expuesto en la demanda y de las constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

**a) Elección del Comité Directivo Municipal.** El cuatro de enero de dos mil quince, se eligió el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, Nayarit, mediante Asamblea Municipal.

**b) Nuevos nombramientos.** El siete de julio de dos mil diecinueve, mediante sesión del indicado Comité Directivo Municipal se aprobó la reestructuración de la integración de dicho órgano, designando, entre otros, a Óscar Javier Pereyda Díaz como Secretario General y a José de Jesús Ibarra García como Tesorero.

**c) Medio de impugnación intrapartidario (CJ/JIN/98/2019).** El dieciocho de julio siguiente, diversos

militantes del comité referido, presentaron juicio de inconformidad partidario, el cual se recibió el diecinueve de julio posterior, por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, siendo resuelto el seis de agosto de dos mil diecinueve, en el sentido de revocar el contenido del acta de siete de julio de dicho año, restituir en sus cargos y derechos partidistas a los militantes ahí actores, y dejar sin efectos todos los actos celebrados posteriores al acto revocado llevados a cabo por el referido comité municipal.

**d) Primer juicio ciudadano federal (SG-JDC-275/2019).** El catorce de agosto de dicho año, los aquí actores presentaron ante esta Sala Regional, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra el medio partidista, el cual se resolvió el veinte posterior, con su reencauzamiento al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

**e) Juicio ciudadano local (TEE-JDCN-11/2019).** Con motivo del indicado reencauzamiento, el señalado tribunal electoral local instauró el respectivo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, mismo que se resolvió el seis de febrero de dos mil veinte, con su sobreseimiento, al considerarse que el acto reclamado se había consumado de forma irreparable y eran inviables los efectos.

**f) Segundo juicio ciudadano federal (SG-JDC-48/2020).**

Inconforme, la parte actora impugnó ante esta Sala la determinación anterior y el cinco de marzo del presente año, este órgano jurisdiccional resolvió revocar la resolución controvertida y ordenar al tribunal local la emisión de una nueva, dentro del plazo de cinco días hábiles.

Dicha sentencia se impugnó mediante recurso de reconsideración, el cual se radicó ante la Sala Superior de este Tribunal con el número SUP-REC-56/2020, que fue resuelto el catorce de agosto de dos mil veinte, con su desechamiento al estimarse que no se satisface el requisito especial de procedencia, por no advertirse que la responsable hubiera realizado una interpretación directa de preceptos constitucionales, ni que subsistiera planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad de normas electorales, o alguno de los supuestos reconocidos jurisprudencialmente por la Sala Superior.

**g) Resolución del juicio ciudadano local (TEE-JDCN-**

**11/2019).** En cumplimiento a lo resuelto en el juicio ciudadano federal SG-JDC-48/2020, el diecisiete de marzo posterior, el tribunal electoral nayarita resolvió dejar sin efectos la resolución CJ/JIN/98/2019 y ordenó reponer el procedimiento, a efecto de que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, subsanara una violación procesal.

**h) Tercer juicio ciudadano federal (SG-JDC-68/2020).** El veinticuatro de marzo siguiente, la parte actora presentó ante esta Sala Regional, escrito de demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir el citado acto impugnado, el cual se resolvió el veintisiete de agosto posterior, confirmando el acto impugnado.

**i) Incidentes de incumplimiento de sentencia (TEE-JDCN-11/2019).** Los actores promovieron un primer incidente de incumplimiento de la sentencia emitida en el juicio ciudadano local indicado, en el que el tribunal local les concedió la razón por lo que le ordenó al órgano partidario responsable que cumpliera con la misma.

Posteriormente, el Partido Acción Nacional remitió diversos documentos con la finalidad de acreditar el cumplimiento respectivo, con los que se dio vista a los promoventes, originándose un segundo incidente de incumplimiento de la referida sentencia.

**II. Acto impugnado.** Lo constituye la resolución incidental dictada el veinte de noviembre pasado, por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, en el expediente TEE-JDCN-11/2019, que declaró cumplida la sentencia emitida el diecisiete de marzo anterior en el citado juicio ciudadano local, respecto de la reposición del procedimiento en el medio de defensa intrapartidario CJ/JIN/98/2019 y la emisión de la determinación correspondiente.

### **III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**1. Presentación y turno.** Derivado de lo anterior, el veintiocho de noviembre del presente año, los enjuiciantes promovieron el asunto en estudio directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional y el mismo día el Magistrado Presidente acordó registrarlo con la clave SG-JDC-164/2020 y turnarlo a la Ponencia a su cargo para su sustanciación.

**2. Sustanciación.** Mediante diversos acuerdos, se radicó y se remitió a trámite el medio de impugnación; se tuvieron por recibidas diversas constancias; se admitió el juicio, se tuvo compareciendo a la tercera interesada y se proveyeron las pruebas respectivas; por último, en su oportunidad, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos



Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por dos ciudadanos que aducen vulneración a su derecho político-electoral de afiliación en la integración de un órgano partidista a nivel municipal, con motivo de la resolución incidental de cumplimiento de sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Tercera interesada.** De las constancias que integran los expedientes, se advierte un escrito de María Rodríguez Domínguez, por propio derecho y ostentándose como Secretaria General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, Nayarit, quien pretende comparecer como tercera interesada.

---

Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y g), 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y la jurisprudencia 10/2010. "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 18 y 19; además de los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, aprobado el veinte de julio de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dictan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y, 6/2020, por el que se precisan criterios adicionales al diverso acuerdo 4/2020 a fin de discutir y resolver de forma no presencial asuntos de la competencia del tribunal electoral en el actual contexto de esta etapa de la pandemia generada por el virus SARS COV2; ambas de la Sala Superior de este Tribunal, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Dicho escrito cumple con los extremos enunciados en el numeral 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que fue presentado ante la autoridad señalada como responsable dentro de las setenta y dos horas de la publicitación de la cédula mediante la que se dio a conocer la promoción del juicio señalado al rubro; en éste consta el nombre de la compareciente, su firma autógrafa y precisa las razones del interés jurídico en que funda su pretensión.

Por lo que toca a la legitimación de la compareciente, se encuentra acreditada de conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso c), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, del ordenamiento mencionado, toda vez que se trata de una ciudadana que comparece por derecho propio y tiene una pretensión contraria a la de la parte actora, ya que actualmente ostenta el cargo de Secretaria General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en Tepic, Nayarit, cargo en el que pretende situarse uno de los actores del presente juicio, de ahí que puede incidir en su esfera individual lo que aquí se resuelve.

Ello, sin que se pueda reconocérsele dicho carácter por lo que hace a la justificación que plantea de la actuación del Partido Acción Nacional, toda vez que, al haber tenido el carácter de responsable en la instancia local, se encuentra imposibilitada para realizar tal defensa, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior

de este Tribunal, en la Jurisprudencia 30/2016, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.”**<sup>2</sup>

Por tanto, se reconoce el carácter de tercera interesada a la compareciente, únicamente por cuanto hace a la posible afectación en su esfera individual, sin que se le extienda tal carácter respecto a la representación que ostenta del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, del escrito de comparecencia se advierte que se hace valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues los recurrentes, desde el treinta de marzo presentaron un escrito donde expresan el conocimiento de la sentencia CJ/JIN/98/2019, mientras estaba en estrados y se encontraban en condiciones de comparecer como terceros interesados y no lo hicieron.

Asimismo, señala que también se actualiza la improcedencia al momento que la Comisión de Justicia remitió oficio a la autoridad responsable para que publicara la sentencia indicada, requisito cumplido dentro de la temporalidad asignada por la sentencia del tribunal local y que, con posterioridad a dicha publicación, la

---

<sup>2</sup> Consultable en: la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

autoridad remitió el informe circunstanciado en tiempo y la comisión admitió y resolvió dicho recurso, sin que se presentaran en tiempo como terceros interesados en el medio de impugnación partidario.

Como se advierte, los señalamientos de la actora van en el sentido de que no se controvertió oportunamente la actuación partidaria, además de que aquella cumplió debidamente con lo ordenado por el tribunal local. Sin embargo, en el presente asunto lo que se impugna es la resolución incidental emitida el veinte de noviembre pasado, por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, en el expediente TEE-JDCN-11/2019, de ahí que resulten ineficaces para tener por actualizadas las causales que invoca.

**TERCERO. Requisitos generales de procedencia de la demanda.** En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.

**a) Forma.** Se tiene por satisfecho el requisito, toda vez que, de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se desprenden los nombres de los actores, sus firmas autógrafas, que fue presentado ante esta Sala Regional y remitido a la autoridad responsable, quien le dio el trámite correspondiente, además de que se

---

<sup>3</sup> En adelante Ley de Medios.

hace el ofrecimiento de pruebas y, por último, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.

**b) Oportunidad.** En relación a este requisito, se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo a que se refiere el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la resolución impugnada es del veinte de noviembre de dos mil veinte y fue notificada a los actores el veinticuatro de posterior, mientras que la demanda fue presentada ante esta Sala Regional el veintiocho de noviembre siguiente, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta.

Lo señalado, tiene sustento, en la Jurisprudencia 43/2013, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO,”**<sup>4</sup> en la que se sostiene que, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe

---

<sup>4</sup> Consultable en la Gaceta, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Órgano de difusión de los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Los enjuiciantes cuentan con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, del ordenamiento referido, ya que son dos ciudadanos mexicanos que comparecen por derecho propio y hacen valer presuntas violaciones a su derecho político electoral de afiliación en la integración de un órgano partidista a nivel municipal, al existir una resolución emitida por una autoridad jurisdiccional local, a raíz del incidente de incumplimiento de sentencia que promovieron los ahora actores y que resultó adversa a sus pretensiones.

**d) Definitividad y firmeza.** En el juicio señalado al rubro, se estima satisfecho el requisito de procedencia previsto en el artículo 80, párrafo 2, de la ley adjetiva electoral general, relativo al principio de definitividad, toda vez que, en la legislación electoral del Estado de Nayarit, no se contempla la procedencia de algún medio de defensa ordinario que se pueda interponer en contra de la determinación impugnada, para modificarla, revocarla o anularla.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y

que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva federal de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda respectivo.

#### **CUARTO. Antecedentes del acto reclamado.**

Primeramente, es menester señalar los acontecimientos previos relevantes que dieron origen a la controversia que se resuelve:

El seis de agosto de dos mil diecinueve fue publicado en estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia la resolución recaída en el expediente CJ/JIN/98/2019, en la que, al declararse como fundados los agravios se ordenó revocar el acta del Comité Directivo Municipal de siete de julio de ese año, por lo que se ordenó restituir a sus cargos y derechos partidistas a Rodolfo Santillán Huerta, Nicolás Castañeda Andrade, Laura Inés Rangel Huerta, Rodolfo Pedro Ramírez, Dina Aidé Montijo Jiménez, Raquel Mota Rodríguez y José Refugio Gutiérrez Pinedo.

En contra de tal determinación los hoy actores, el catorce de agosto de dos mil diecinueve, promovieron juicio ciudadano ante este órgano jurisdiccional, el cual mediante acuerdo plenario de catorce del mismo mes y año, se determinó como improcedente y fue reencauzado al Tribunal Electoral de Nayarit por ser este el competente para conocer del medio de impugnación.

Así, el referido Tribunal el diecisiete de marzo de dos mil veinte dictó resolución en el TEE-JCDN-011/2019 en donde a partir de que advirtió la omisión por parte de la Comisión de Justicia de remitir la demanda interpuesta por Rodolfo Santillán Huerta y otros, al Comité Directivo Municipal del PAN en Tepic, tuvo por actualizada la violación procesal reclamada por los ahí actores y, por ende, dejó sin efectos la resolución emitida por la Comisión de Justicia del PAN dentro del expediente CJ/JIN/98/2019.

Es decir, ordenó reponer el procedimiento intrapartidario, a efecto de que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN subsanara la violación procesal advertida, cumpliendo con lo establecido en los numerales 116, 122, 123 y 124 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN; y, una vez concluidas las etapas procedimentales, emitiera la resolución correspondiente en el expediente identificado con la clave CJ/JIN/98/2019.

Posteriormente, los actores interpusieron, el veintiséis de junio de este año, incidente de incumplimiento de sentencia, con motivo de que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN no habida dado cumplimiento a la misma.

Al respecto, el Tribunal local mediante acuerdo de veintinueve de junio del año en curso, requirió a la

autoridad responsable a efecto de que rindiera informe en relación al cumplimiento ordenado en la sentencia de diecisiete de marzo pasado.

Luego el veintiuno de julio de este año, los actores presentaron un escrito en el que promovieron una excitativa de justicia, mismo que el Tribunal responsable el cuatro de agosto lo tuvo por recibido.

El diez de agosto de este año, el Tribunal responsable resolvió el incidente promovido por los actores, en el que declaró incumplida la sentencia de diecisiete de marzo del año en curso, otorgó tres días como plazo para que la Comisión de Justicia diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia TEE-JDCN-011/2019, y le apercibió que en caso de incumplimiento sería acreedora a alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Posteriormente, mediante escrito de once de agosto de dos mil veinte, José de Jesús Ibarra García, solicitó le fueran expedidas copias de todo lo actuado en el expediente TEE-JDCN-011/2019, mismas que el doce de agosto posterior le fueron autorizadas por el Tribunal local.

Luego, el uno de octubre de este año, los actores presentaron escrito en el que solicitaron la ejecución forzosa de sentencia en contra de la Comisión de Justicia.

El cinco de octubre siguiente, el Tribunal tuvo por recibido el escrito del Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del PAN, mediante el cual informa tener por recibido el requerimiento del cumplimiento.

El Tribunal responsable emitió acuerdo el seis de octubre pasado, respecto a la solicitud de los actores relativa a la ejecución forzosa de la sentencia ejecutoriada, en el que manifestó que no era atendible su petición, puesto que la responsable primigenia, con fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte emitió una nueva resolución dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de diecisiete de marzo de este año.

Referente a la resolución emitida por la Comisión de Justicia, el seis de octubre los actores presentaron escrito en el que denunciaron excesos y defectos en el cumplimiento de la sentencia, mismo que el Tribunal responsable tuvo por recibido mediante acuerdo de doce de octubre, y requirió a la autoridad responsable rindiera informe en relación con el cumplimiento dado a la sentencia; asimismo, requirió al Comité Directivo Municipal para que informara con constancias pertinentes el trámite dado a la demanda del medio de impugnación CJ/JIN/98/2019.

Respecto a lo anterior, el veintidós de octubre el Tribunal local, tuvo por recibido el escrito signado por Martha María Rodríguez Domínguez en su carácter de Secretaria

Ejecutiva del Comité Directivo Municipal del PAN en Tepic, Nayarit, a través del cual rindió informe, asimismo ordenó dar vista a la parte actora para que emitiera manifestaciones al respecto.

Del mismo se advierte que la autoridad partidista llevó a cabo las siguientes actuaciones:

- El uno de abril de dos mil veinte, derivado del requerimiento de la Comisión de Justicia, la Secretaria General del Comité Directivo Municipal del PAN en Tepic, remitió a la Comisión el Informe del medio de impugnación CJ/JIN/98/2019.
- El veintitrés de marzo, el Comité Municipal ordenó la suspensión de actividades no esenciales como el cierre de oficinas debido a la contingencia sanitaria COVID-19 en el que se acordó asignar personal de guardia para atención de asuntos de urgencia y necesaria tramitación<sup>5</sup>.
- El veintisiete de marzo la Secretaria del Comité Municipal solicitó el apoyo en auxilio en virtud de no tener estrados electrónicos y dar mayor publicidad del medio de impugnación que el mismo fuera publicado en los estrados del Comité Directivo Estatal del PAN en Nayarit, en la página [www.pannayrit.com.mx](http://www.pannayrit.com.mx) para que a las dieciocho horas se publicara en la página de internet<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Visible a folios 346 a 350

<sup>6</sup> Visible a folio 345

- En la misma fecha la Secretaria del CDM procedió a publicar el medio de impugnación en la puerta principal de acceso a las oficinas, así como en su perfil de Facebook, y en los estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal del partido<sup>7</sup>.
- Así el treinta y uno de marzo a las diecisiete horas, diversos ciudadanos presentaron escrito ante la Comisión Permanente del Consejo Estatal del partido, argumentando que existía una irregularidad en el trámite de publicación.
- En la misma fecha, una vez vencido el plazo de 48 horas como lo establece el reglamento, se procedió a retirar mediante cédula, el medio de impugnación al cual se le dio trámite respectivo<sup>8</sup>.

Por lo que, respecto a la vista dada a los actores, presentaron manifestaciones en relación a los escritos presentados por quien se ostenta como Secretaria General del Comité Directivo Municipal del PAN en Tepic y, mediante documento de seis de octubre, presentado por los actores ante el Tribunal responsable, denunciaron excesos y defectos en el cumplimiento de la sentencia alegando -en esencia- que:

- Se declare no cumplida la resolución dada en el expediente TEE-JDCN-011/2019 de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte.

---

<sup>7</sup> Visible a foja 343

<sup>8</sup> Visible a foja 344

- Se requiera a la responsable al puntual cumplimiento de la resolución ordenada y se le impongan plazos fatales para la actuación, con las medidas de apremio necesarias.
- Se decreten medidas de apremio necesarias para garantizar el debido cumplimiento de la citada resolución.
- Se gire atento oficio al pleno del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que de manera vinculatoria garantice el cumplimiento de la resolución ordenada y a su vez dé vista a los órganos sancionadores del partido por el incumplimiento dado.
- Dado el desacato flagrante de la responsable a las determinaciones de esta autoridad judicial, se solicita se dé vista al Fiscal Especializado en Delitos Electorales y al Fiscal General del Estado, por los probables delitos cometidos por la autoridad responsable ante el incumplimiento de la sentencia dada en el presente asunto.

En esa coyuntura, el órgano colegiado jurisdiccional estatal, el veinte de noviembre de dos mil veinte, dictó el acto que ahora se impugna en el incidente de incumplimiento de sentencia TEE-JDCN-011/2019, en el que declaró cumplida la resolución de diecisiete de marzo del año en curso.

Efectos de la sentencia dictada el 17 de marzo de 2020	Acciones realizadas
<p>...</p> <p><i>En conclusión, en el caso concreto, se advierte la omisión de la autoridad responsable de remitir la demanda interpuesta por Rodolfo Santillán Huerta y otros al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, por ser la autoridad señalada como responsable del acto reclamado, situación contraria a lo expresado en los artículos 116, 122, 123 y 124 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, que generó la violación procesal reclamada por los actores de este juicio impidiendo el emplazamiento de los terceros interesados.</i></p>	<p>Oficio de 26 de marzo de 2020 en el que el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN requirió al Comité Directivo Municipal del PAN en Tepic, para que diera trámite al medio de impugnación intrapartidista CJ/JIN/98/2019, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122 y 124 del Reglamento de Elecciones de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.</p> <p>Cédula de publicación de fecha 27 de marzo de 2020, en la que la Secretaria General del Comité Directivo Municipal del PAN en Tepic, asienta que se publica en los estrados físicos y en el perfil de Facebook de ese CDM, el juicio de inconformidad promovido por Rodolfo Santillán Huerta y otros, con relación al TEE-JDCN-011/2019, mediante el cual impugna la ilegal destitución como integrantes del anterior CDM así como la validez del ata de ese mismo Comité de fecha 07 de julio de 2019.</p> <p>Cédula de retiro de publicación, de 31 de marzo de 2020, en la que la Secretaria General del CDM del PAN en Tepic, asienta el retiro de la cédula que fue fijada en los estrados físicos y en el perfil de Facebook para publicitar la interposición del medio de impugnación intrapartidista presentado por Rodolfo Santillán Huerta y otros.</p>
<p>...</p> <p><b>QUINTO. EFECTOS.</b> <i>Al declararse fundado los agravios, se deja sin efectos la resolución del expediente identificado con la clave CJ/JIN/98/2019, se ordena reponer el</i></p>	<p>Oficio de 27 de marzo de 2020 en el que la Secretaria General del CDM del PAN en Tepic, solicita al Secretario General del CDE del PAN en Nayarit, que publique en los estrados electrónicos de la página web <a href="http://www.pannayarit.com.mx">www.pannayarit.com.mx</a> las constancias relativas al juicio promovido por Rodolfo Santillán Huerta y otros con relación al expediente TEE-JDCN-011/2019.</p> <p>Inspección y certificación de 13 de noviembre del año en curso, solicitada por los actores, en las que el Secretario General del Tribunal local, determinó esencialmente de la inspección</p>



<p><i>procedimiento a fin de que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional subsane la violación procesal advertida y cumpla con lo establecido en los artículos 116, 122, 123 y 124 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y se requiere a efectos de remitir, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, las constancias pertinentes a este órgano jurisdiccional.</i></p> <p><i>Asimismo, a efecto de garantizar una tutela jurisdiccional efectiva, una vez que concluya todas las etapas procedimentales que determina su normativa aplicable, emita la resolución correspondiente en el expediente identificado con la clave CJ/JIN/98/2029, informe de la misión de dicha resolución a este órgano jurisdiccional electoral dentro de las 48 horas siguientes a su emisión</i></p>	<p>judicial de la URL: <a href="http://www.pannayarit.com.mx/site/estrado.html">http://www.pannayarit.com.mx/site/estrado.html</a> que al acceder al texto: <i>“Medio de impugnación presentado por Rodolfo Santillán Huerta y otros, en contra de la validez del acta de fecha 07 de julio de 2019 del Comité Directivo Municipal del PAN Tepic, publicado con fecha 27 de marzo de 2020, a las 18.00 horas para que comparezcan como terceros interesados” (puede verse el desahogo completo en el resultando 16 de la resolución).</i></p>
	<p>Informe circunstanciado de 01 de abril del año en curso, por el que la Secretaria General del CDM del PAN en Tepic, rinde el informe previsto en el artículo 124 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.</p>
	<p>Escrito presentado por los actores ante los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional de Nayarit, de fecha 30 de marzo del año en curso, por el que manifiestan su inconformidad con la publicación realizada en estrados electrónicos del CDE del PAN en Nayarit, así como la cédula de publicación realizada por el Comité Directivo Municipal del PAN en Tepic, pues en esencia los actores estimaron que <i>se les pretendía sorprender</i> en plena contingencia sanitaria para impedirles comparecer con el carácter de tercos interesados...<i>“toda vez que de los documentos publicados y que sustentan su acuerdo de publicación en estrados, se advierte que no existe acuerdo a esta fecha por el cual la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional recepcione lo resuelto por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit y procesa (sic) a su cumplimiento, y en consecuencia realice de manera correcta el procedimiento ordenado, lo expuesto es así, toda vez que a la fecha no se ha publicado en los estrados electrónicos de la Comisión de Justicia tal circunstancia”.</i></p>

A partir de lo anterior, el Tribunal sostuvo que la ejecutoria estaba debidamente cumplida debido a que la mayoría

de los documentos privados aportados por los órganos partidistas como responsables y por los actores, adquirirían valor probatorio pleno ya que se encontraban adminiculados con la inspección judicial realizada el trece de noviembre pasado y con la propia manifestación de los actores quienes expresamente señalaron estar enterados de la publicidad del medio de impugnación intrapartidista, pero en lugar de presentar un escrito de terceros interesados -calidad que manifestaron pretendían desde el planteamiento de la demanda primigenia-, decidieron inconformarse respecto a supuestas inconsistencias en la publicidad del citado medio de impugnación.

En consecuencia, el Tribunal responsable consideró que la deficiencia de publicidad incoada a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, quedaba solventada ya que el trámite de publicidad realizado por el Comité Directivo Municipal fue conforme a derecho al publicarse en los estrados físicos y electrónicos salvaguardando el derecho de audiencia de los interesados, por lo que advirtió que el Consejo Nacional cumplió cabalmente con la determinación de emitir resolución en el medio de impugnación como fue la de diecisiete de marzo de dos mil veinte.

#### **QUINTO. Síntesis de agravios.**

Los actores señalan que el Tribunal responsable pretende tener por cumplida la sentencia dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, a partir de que

ésta cumplió con la obligación de emitir una nueva resolución, sin embargo, consideran los actores que no se analiza el planteamiento que hace relativo a los excesos y defectos en la emisión de la resolución.

Aduce que la Comisión de Justicia debió cumplir con todos y cada uno de los efectos de la resolución dictada por el Tribunal local, lo cual no ocurrió ya que no procedió a sustanciar el trámite ordenado y, sin embargo, el Tribunal sostiene que sí se dio cumplimiento de donde se deben advertir dos elementos en lo denunciado:

En primer lugar, que la responsable no realizó la sustanciación que ordena el Reglamento de Elecciones de Candidatos a Cargos de Elección Popular del PAN, esto porque la sentencia sostiene que la sustanciación sí se realizó y que para ello se basa en la publicación hecha en estrados electrónicos por el Comité Directivo Estatal (CDE) del PAN Nayarit a petición de PAN Tepic, quien sostiene que la publicación fue realizada en el Comité Directivo Municipal (CDM).

Sin embargo, señala la parte actora que la autoridad responsable omitió analizar que lo denunciado era la discrepancia entre lo publicado en la puerta del PAN Municipal en Tepic y lo publicado en estrados electrónicos del CDE, lo cual es distinto a lo publicitado en el CDM, ya que anuncia la existencia de un juicio de inconformidad sin publicar los anexos y sin ofrecer información adecuada,

pues la oficina estaba cerrada; además, que de la inspección de ambos documentos no se advierte oficio alguno remitido por la Comisión de Justicia del PAN tendiente a sustanciar el procedimiento como se puede advertir de la resolución dictada por la Comisión.

En segundo término, alegan los actores lo relativo a los excesos de la sentencia basado en los alcances que pretende la Comisión de Justicia, pues el propósito de desechar de plano el juicio de inconformidad, valida la existencia del Comité actual.

Por último, que resulta evidente la falta de sustento jurídico de la sentencia emitida por el Tribunal responsable, ya que soslaya diversas probanzas ofrecidas por los suscritos y desatiende el valor de otras, pues tiene como válido el cumplimiento de las mismas acciones que tienden a ignorar lo mandatado por el Tribunal responsable.

**SEXTO. Respuesta.**

En primer término, conviene tener presente que el objeto o materia de un incidente de inejecución está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la condena efectuada o la orden realizada, pues ella constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones, para lograr la realización del derecho, de suerte que, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

Asimismo, corresponde con la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

También, en el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio y, por tanto, haber una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución.

Como se anticipó en la sentencia de diecisiete de marzo del año en curso dictada por el Tribunal responsable, se revocó la resolución de la Comisión de Justicia -recaída en el juicio ciudadano TEE-JDCN-011/2019-, con motivo de que se generó la violación procesal reclamada por los actores el cual impidió el emplazamiento de los terceros interesados, por lo que se ordenó reponer el procedimiento.

En ese sentido, para resolver la controversia planteada, lo procedente es confrontar lo determinado por el Tribunal,

en el incidente de inejecución de sentencia frente a los argumentos dados por los promoventes en este juicio.

Al respecto, de los agravios ya expuestos en líneas arriba resulta **infundado** lo relativo a que el Tribunal local, no analizó el planteamiento relativo a los excesos y defectos en la emisión de la resolución; que la Comisión de Justicia debió cumplir con todos y cada uno de los efectos de la resolución dictada por el Tribunal y que no ocurrió porque no se procedió a sustanciar el trámite ordenado y aun así el Tribunal sostiene que sí se dio cumplimiento.

Lo anterior es así, ya que de constancias se advierte el Acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veinte, signado por el Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional a través del cual se hizo del conocimiento que con motivo de las recomendaciones emitidas por la Organización Mundial de la Salud, se emitieron medidas para evitar contagios, apegándose a los protocolos de las autoridades sanitarias nacionales e internacionales para mitigar la pandemia que actualmente nos aqueja.

Por esa razón, la Comisión responsable suspendió los plazos para el trámite y sustanciación de asuntos intrapartidarios no relacionados con procesos electorales en ese tiempo; en consecuencia, acordó que los asuntos que se recibieran a partir de esa fecha serían turnados a los

órganos del partido correspondiente, **sin que procediera iniciar la sustanciación respectiva**<sup>9</sup>.

En ese sentido el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, el veintiséis de marzo siguiente y para dar cumplimiento a lo solicitado por el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit requirió al Comité Directivo Municipal de Tepic, que realizara el trámite de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122 y 124 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del expediente CN/JIN/98/2019<sup>10</sup>.

Como se ve, dichas actuaciones resultan contrarias a los argumentos de los actores pues, como se expuso, el Comité Ejecutivo Nacional atendió las razones del por qué no era procedente en ese momento llevar a cabo el trámite solicitado, y que en cambio sí se justifica el porque el Comité Directivo Municipal realizó el trámite solicitado, lo cual se encuentra sustentado por las autoridades, siendo que los actores no acompañaron documento que contradiga lo argumentado por aquellos.

Ahora, la omisión reclamada al Tribunal de analizar la discrepancia entre lo publicado en la puerta del PAN Municipal en Tepic y lo publicado en estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal, ya que anuncia la existencia de un juicio de inconformidad sin publicar los anexos y sin

---

<sup>9</sup> Visible a foja 355

<sup>10</sup> Visible a foja 312

ofrecer información adecuada, además de que no se advierte oficio alguno remitido por la Comisión de Justicia del PAN tendiente a sustanciar el procedimiento como se puede advertir de la resolución dictada por la Comisión también resulta **infundada**.

Ello, toda vez que de la resolución se puede advertir que el Tribunal analizó los documentos privados aportados por los órganos partidistas como responsables y los actores, entre los que se encuentra el escrito que presentaron los promoventes de treinta de marzo del año en curso<sup>11</sup> y en donde manifiestan su inconformidad con la publicación realizada en estrados electrónicos del CDE del PAN en Nayarit, así como la cédula de publicación realizada por el Comité Directivo Municipal del PAN Tepic, de ahí que sus afirmaciones resultan desacertadas pues los documentos adquirieron valor probatorio pleno, por encontrarse adminiculados con la inspección judicial realizada el trece de noviembre y con la propia manifestación de los actores ya que expresamente señalaron que fueron enterados de la publicidad del medio de impugnación intrapartidista.

Aunado a lo anterior, resultan inoperantes los argumentos de los actores pues, como lo reconocen y se encuentra acreditado, la publicación en estrados electrónicos se llevó a cabo y esto les permitió comparecer al procedimiento en la vía y forma que decidieron convenía a sus intereses, de manera que finalmente impugnaron la

---

<sup>11</sup> Visible a folios 351 al 354.

resolución en comento para ser sustanciada por el Tribunal local.

Además, por las razones ya expuestas líneas arriba, relativas a lo manifestado en el acuerdo que se emitió con motivo de la contingencia sanitaria, resulta **inoperante** la manifestación de que de la inspección no se advierte oficio alguno remitido por la Comisión de Justicia tendiente a sustanciar el procedimiento.

Por otra parte, respecto a los excesos de la resolución partidista, basada en los alcances que pretende la Comisión de Justicia, como es el propósito de desechar de plano el juicio de inconformidad y que valida la existencia del Comité actual, el señalamiento resulta **infundada** pues el tribunal local se pronunció respecto de los alcances de la sentencia que dio origen a la reposición del procedimiento y precisó que no existía algún lineamiento que se estuviera desatendiendo

En ese sentido, la determinación se sostuvo en la omisión por parte de los promoventes de comparecer como terceros interesados, pues si bien se pronunciaron respecto de la publicitación de juicio de inconformidad consideró acreditado que tuvieron conocimiento en ese momento para haberse manifestado como terceros.

Por último, resulta **inoperante** el señalamiento de que el Tribunal soslayara diversas probanzas ofrecidas por los

promovientes y restara el valor de otras, careciendo la resolución de fundamentación y motivación, al tener por cumplido lo mandatado por el Tribunal responsable.

Ello, ya que los actores no señalan cuáles son las probanzas que fueron indebidamente valoradas o se omitió su valoración lo cual sería necesario para confrontar la determinación del Tribunal local.

En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios expuestos, se propone confirmar el acto impugnado.

Cabe señalar, que en el informe rendido por la Presidenta del Tribunal local, en el que solicita a esta Sala Regional apercibir o aplicar alguna medida de apremio a los actores del juicio por ser la segunda ocasión que dan entender existe un contubernio entre ese órgano jurisdiccional y una de las partes involucradas en el proceso, situación que considera de extrema gravedad ante el inminente proceso electoral que se avecina.

Al respecto, se tienen por hechas las manifestaciones, sin que haya lugar a emitir alguna medida de apremio o corrección disciplinaria pues de la referencia hecha por la referida Presidenta no se advierte alguna expresión o conducta específica que actualice los supuestos previstos en el artículo 32 de la ley adjetiva electoral federal.

Por tanto, al no asistirles la razón a los promoventes, esta Sala Regional

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **confirma** el acto impugnado.

**NOTÍFIQUESE** en términos de ley y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez quien hace suya esta determinación dada la ausencia justificada del Magistrado Jorge Sánchez Morales, el Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Juan Carlos Medina Alvarado. El General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, certifica la votación obtenida; así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se*

*dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*